

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda suprimida la direccion general de Ultramar, de cuyos buenos servicios quedo completamente satisfecha.

Art. 2.º Los negocios hoy á cargo de aquella dependencia pasarán á los respectivos ministerios.

Art. 3.º Todas las resoluciones que hayan de causar estado relativas á las provincias de Ultramar, asi como los nombramientos de funcionarios públicos, cuyo sueldo llegue á 2000 pesos anuales, se acordarán en Consejo de ministros, despachándose en consecuencia por quien corresponda.

Art. 4.º Por cada ministerio se me pondrá, previo acuerdo del Consejo de ministros, el aumento absolutamente indispensable en la planta de sus empleados para el despacho de los negocios de Ultramar, sufragándose el importe de los sueldos con cargo al presupuesto de la suprimida direccion.

Art. 5.º El presidente del Consejo de ministro queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de mayo de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones espuestas por la real Academia de la Historia acerca de la necesidad de reformar sus estatutos, suprimiendo disposiciones embarazosas y corrigiendo varios defectos que el tiempo ha dado á conocer, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El instituto de la Academia es ilustrar la historia de España.

Art. 2.º La academia consta de 36 académicos de número domiciliados en Madrid.

De correspondientes españoles y extranjeros.

De honorarios extranjeros.

Art. 3.º Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que consi-

dere mas dignas, preceda ó no solicitud en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos.

Las plazas de número se proveerán siempre que sea posible en el término de dos meses.

Art. 4.º Los elegidos para académicos de número tomarán posesion en junta pública en el término de cuatro meses, pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que, si no se presentasen dentro de los dos siguientes, se declarará nuevamente vacante la plaza, y se procederá á otra eleccion. En el caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá esta prorogar el plazo.

Art. 5.º Será obligacion de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia; asistir á sus reuniones, y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios deberán concurrir al mismo objeto con sus noticias y luces; y con autorizacion del director podrán asistir á las juntas solamente cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

Art. 6.º A la Academia corresponde la resolucion de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 7.º La Academia tendrá un director, un secretario, un censor, un anticuario; un bibliotecario y un tesorero, elegidos por la misma entre los académicos de número.

Los cargos de director y censor seran trienales; perpétuos los de secretario, anticuario y bibliotecario; anual el de tesorero.

Art. 8.º Las atribuciones y obligaciones del director son:

Presidir la Academia; cuidar de la ejecucion de sus estatutos, reglamentos

y acuerdos; providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia; señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias; distribuir las tareas académicas; nombrar los vocales de las comisiones y secciones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas; designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando falten; ejercer las demas facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos del cuerpo.

Art. 9.º Al fin de cada trienio el director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

Art. 10. El director será elegido en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos por los académicos de número presentes que hubiesen concurrido por lo menos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al dia de la eleccion. Para ser reelegido deberá reunir en el primer escrutinio las dos terceras partes de los votos, y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes. Lo mismo se exigirá para la reeleccion del censor y tesorero. Si al segundo escrutinio no resultase eleccion solamente entrarán en el tercero los dos académicos que hubiesen obtenido mayor número de votos, y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el mas antiguo. Estas reglas se observarán tambien en las elecciones para todos los demas cargos. Cuando vacase alguno de estos, el director, poniéndose antes de acuerdo en junta compuesta del secretario, censor y dos individuos de número mas antiguos, propondrá en academia los tres numerarios que en su

concepto sean mas adecuados para el desempeño del cargo , incluyendo en la terna al que lo servia , por si la Academia quisiese reelegirle. Para el cargo de director no se formará terna , siendo elegibles todos los académicos de número.

Art. 11. El secretario dará cuenta de la correspondencia ; redactará y certificará las actas ; estender á y firmará los documentos que se hayan de espedir , y escribirá un resumen de la historia de la Academia en cada año para leerlo en la junta pública.

Art. 12. Será obligacion del censor velar por la puntual observancia de los estatutos y acuerdos ; tomar en cada junta apuntes para la formacion del acta ; recordar á los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les haya encomendado ; informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su exámen ; intervenir en las cuentas del tesorero.

Art. 13. Al anticuario corresponderá custodiar bajo su responsabilidad el gabinete de medallas y antigüedades , formando sus séries y catálogos , é informar sobre el mérito y precio de los monumentos que se remitan á la Academia , la cual no resolverá en estos asuntos sin oír antes su dictámen.

Art. 14. Las obligaciones del Bibliotecario serán , tener á su cargo y bajo su responsabilidad la conservacion y arreglo de los libros , manuscritos y existencias de las obras de la Academia ; completar los índices , efectuar la compra de libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del cuerpo ; entregar á los académicos de número , bajo recibo , los libros que necesiten , y con permiso de la Academia , los manuscritos y los impresos raros , cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 15. El tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia , y pagará en virtud de libramiento , llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

Art. 16. Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará bajo inventario por el director , con asistencia del censor y del secretario.

Art. 17. La Academia deberá celebrar junta ordinaria un dia determinado de cada semana , para tratar de sus negocios literarios y gubernativos : podrá , sin embargo , suspender sus sesiones en los meses de julio y agosto , si lo estimase conveniente. Cuando sea necesario , se tendrán juntas extraordinarias.

Art. 18. En los casos de elecciones , ó cuando la materia fuese grave , á juicio del director , no se celebrará junta sin que preceda aviso *ante diem* á los académicos , ni se resolverá sin la concurrencia de 12 á lo menos.

Art. 19. En ausencia del director hará sus veces el académico de número mas antiguo de los presentes , exceptuados el secretario y el censor.

Art 20. Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras , el director tendrá voto de calidad. El escrutinio y resumen de los votos se harán por el secretario y el censor á presencia del director.

Art. 21. Habrá junta pública para dar posesion á los electos de número : en ella leerán estos un discurso sobre un punto histórico , contestándoles por escrito el director ó el académico que al efecto hubiese nombrado.

Art. 22. La Academia celebrará juntas públicas solemnes , cuando sea necesario , para la distribucion de premios , y en celebridad del aniversario de la fun-

dacion del Cuerpo: en ellas, despues de leído el resumen de las actas de la Academia por el secretario, se anunciarán los asuntos para premios; se publicarán los que se hubiesen adjudicado, y si la Academia lo estimase conveniente, se leerá por un académico un discurso histórico ó el elogio de algun español ilustre.

Art. 23. No se podrá pronunciar ningun discurso, ni leer ningun acuerdo en las juntas públicas, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

Art. 24. La Academia acordará la impresion y publicacion de sus obras, y tendrá la propiedad de las mismas.

Art. 25. En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones, el Cuerpo lo será solamente de que las obras sean acreedoras á luz pública.

Art. 26. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 27. Consistirán los caudales de la Academia :

1.º En la asignacion ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado y en las extraordinarias con que el gobierno tenga á bien proteger algun objeto especial de su instituto.

2.º En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 28. Estos caudales serán recaudados y pagados por el tesorero con cuenta y razon intervenida por el censor, y administrados por una comision, compuesta del director, secretario, censor, tesorero, y un académico de número elegido por el cuerpo.

Art. 29. La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes á las in-

vestigaciones, adquisiciones y conservacion de libros, manuscritos y demás monumentos históricos, cuya inspeccion le esté confiada por las leyes; á promover viajes literarios para el reconocimiento de archivos, bibliotecas y sitios célebres por sus antigüedades; á la impresion de obras; á la adjudicacion de premios y de retribuciones por trabajos históricos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos; de sueldos de empleados, salarios de dependientes y cargos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 30. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida, de las cantidades que percibiera del Estado.

Art. 31. Podrá la Academia establecer un sistema de contabilidad particular y disponer, como crea mas conveniente, de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 32. La Academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Art. 33. Quedan derogados todos los estatutos anteriores de la Academia.

Dado en Palacio á veintiocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Pagaduria del Culto y Clero de los Arciprestazgos de Guadalajara y Tamajon.

Estando á mi cargo el pago de las asignaciones de los Sres. Participes del Culto y Clero de dichos Arciprestazgos, y de los pueblos de Alocen, Alhóndiga, Berrinches, Auñon y el Olivar, correspondientes al de Sacedon, aviso á los mismos que pueden acudir á recibir la

mensualidad de abril próximo hasta el 20 del actual, en la inteligencia de que de no verificarlo en este término podrá pararles perjuicio. Guadalajara 2 de mayo de 1856. = El Cura propio de Santiago de esta ciudad, *Francisco Antonio Santos*.

REMITIDO.

PERALES DE TAJUÑA 2 de enero de 1856.

Sr. Redactor del BOLETIN ECLESIASTICO.

Muy señor mio y de todo mi aprecio: He de merecer de la bondad de V. se sirva estampar en el BOLETIN ECLESIASTICO del arzobispado la siguiente reseña de la funcion religiosa que en el dia de ayer se verificó en esta villa.

Ayer 1.º de junio, y último de flores, fué un dia verdaderamente de júbilo y alegría para estos piadosos habitantes, porque en él se celebró, segun costumbre establecida en esta parroquia, una solemnísimas función á la Reina de los ángeles y de los hombres, la siempre Virgen María, en conclusion á los piadosos ejercicios que se han practicado en todo el precedente mes de mayo, consagrado á María Santísima, que consistió en misa solemne con ministros, escelente sermón, que predicó el conocido orador en este pais, Sr. D. Nicanor Ascanio, presbítero de Villarejo de Salvanés, esposicion de S. D. M. por mañana y tarde, con mas unas bonitas letrillas de la Virgen cantadas por dos niños de suave voz; habiendo confesado y comulgado en este dia muchas personas, y concedido su Emma., nuestro dignísimo Sr. Arzobispo, 100 dias de indulgencia á todos aquellos que en este dia recibiesen dignamente los santos sacramentos y rogasen á Dios nuestro Señor por la exaltacion de nuestra santa fé católica, estirpacion de las heregías, paz y concordia entre los príncipes cristianos, conversion de pecadores y demas santos fines de la Iglesia.

La parroquia, aunque pequeña, se hallaba adornada con mucha elegancia, ya por sus bonitos y hermosos candeleros y candelabros, cuanto por las colgaduras, arañas, multitud de luces que

brillaban sobre los altares, y una rica alfombra que lució por primera vez en el presbiterio, causando la casa de Dios una agradable y piadosa sorpresa á los muchos forasteros concurrentes en ver tanta religiosidad, tanto esmero y buen gusto en la iglesia de un pueblo de escasa importancia. Todavía hay fe en Israel, á pesar de los conatos y esfuerzos del infierno. Sea Dios loado y bendecido por todo. Amen.

Queda suyo afectísimo seguro servidor y capellan, Q. S. M. B. = *Mariano García*, Párroco.

El *Diario* de Roma del martes 20 de mayo contiene el siguiente decreto para impedir la propagacion de falsas indulgencias:

«DECRETUM URBIS ET ORBIS.—*Ex auctoritate Sanctissimi die 14 aprilis 1856.*

«Por cuanto á la sagrada congregacion de indulgencias y sagradas reliquias se cometió por la Constitucion *In ipsis Pontificatus primordiis* espedida en 10 de julio de 1669 por el Papa Clemente IX, de santa memoria, la facultad de resolver las dificultades y dudas acerca de las reliquias de los Santos y de las indulgencias, de corregir y reformar los abusos que en estas materias se introdujesen, de prohibir que se impriman indulgencias falsas, apócrifas y abusivas, de comprobar las que se hallan impresas, examinarlas y hecha relacion al Romano Pontífice reprobarlas en virtud de su autoridad, se han denunciado muchas veces á dicha congregacion colecciones de indulgencias impresas sin autorizacion ninguna, sea con intencion culpable, sea por negligencia, y que á pesar de ser enteramente falsas, apócrifas y abusivas se esparcen por varios lugares, resultando de ello el grave inconveniente de que son inducidos en error los fieles y las indulgencias mismas sirven de objeto de escarnio á los enemigos de la santa Iglesia. Por tanto la Sagrada Congregacion, reunida en junta general en el palacio Vaticano el dia 31 de marzo próximo pasado, ha

declarado apócrifas, nulas y abusivas muchas de tales indulgencias dadas á la estampa, y ha sido de dictámen que se recomiende á los ordinarios de las diócesis en que se hallan divulgadas, el cumplimiento exacto de los decretos expedidos en esta materia por la sagrada congregacion.

Demas de esto, no pudiéndose averiguar todas las colecciones, los libros, las hojas sueltas etc., que contienen indicacion de indulgencias abusivas, falsas y apócrifas, ni prohibir con un decreto especial cada cual de los que se publican, Su Santidad el Papa Pio IX Nuestro Señor, en audiencia de 14 de abril de 1856. Confirmando con su autoridad apostólica el precedente dictámen de los Padres eminentísimos, y deseando tambien que todo cuanto respecta al *inestimable tesoro* de las indulgencias se haga *piadosa y santamente, y sin alteracion*, ha ordenado que por el presente decreto sean exhortados todos los ordinarios, dentro de los límites de la solicitud que deben emplear sin cesar para bien del rebaño del Señor, á que velen no solo para impedir en lo posible que circulen estas indulgencias falsas y apócrifas y para que se aparten de las manos de los fieles, sino tambien para que se observen los saludables decretos de la Sagrada Congregacion, y sobre todo los relativos á la publicacion é impresion de dichas indulgencias, y en particular el decreto de 19 de enero de 1756, aprobado el 28 del mismo mes por el Papa Benedicto XIV de santa memoria, y cuyo tenor es el siguiente: «Acreditando una diaria esperiencia que se espiden muchas concesiones generales de indulgencias sin conocimiento de la misma Sagrada Congregacion, lo cual es fuente de numerosos abusos y desórdenes, despues de haber deliberado con madurez, ha declarado que los que en adelante obtengan semejantes concesiones generales, estarán obligados, so pena de nulidad de la gracia concedida, á entregar un ejemplar de ellas en la secretaría de dicha sagrada congregacion.»

Y á fin de que sea mas fácil discernir las indulgencias verdaderas y auténticas y las falsas y apócrifas, se servirán los ordinarios tener presente lo que el enunciado Pontífice Benedicto XIV, de feliz recordacion, enseña tan doctamente sobre esta misma materia en su obra *De Sinodo diocesana*. Y si despues de tomadas todas las precauciones quedase todavía alguna duda respecto á la autenticidad y verdad de algunas indulgencias, deberán para conseguir la solucion conveniente, recurrir á la Sagrada Congregacion.

Dado en Roma, en la secretaría de la Sagrada Congregacion de indulgencias á 14 de abril de 1856.—Lugar del sello.—*J. cardinal Asquini*, prefecto.—*A. Colombo*, secretario.

En una correspondencia de Roma, fecha del 22, que publica *El Univers*, leemos entre otras cosas:

«Verificóse con un tiempo magnífico la procesion solemnísimá del *Sanctissimum Corpus Christi*, en la cual el Padre Santo llevó el augustísimo Sacramento con la acostumbrada pompa, en medio de un inmenso concurso de extranjeros. Véjala desde un balcon perteneciente á la fábrica de San Pedro toda la familia ducal de Toscana.

»Dicen que está señalado el 12 de junio para el consistorio público, en cuyo caso el lunes precedente, día 9, se celebrará el consistorio secreto para preconizar algunos Obispos y crear algunos Cardenales. Supónese que estos últimos serán tres, á saber: Mons. de Médicis, mayordomo de Su Santidad; Mons. Grasellini, comisario extraordinario en las Legaciones y pro-legado de Bolonia; y monseñor Kaulik, arzobispo de Zagabria, en Croacia. No damos esta noticia sino en su calidad de rumor muy acreditado, bien que no tenemos inconveniente en añadir que el consistorio no puede retardarse mas que hasta aquellos dias.»

La orden de franciscanos observantes de la cual recibió España uno de los mas grandes varones de los tiempos modernos; esta orden que es de las mas numerosas, mas ejemplares y de mas popular aceptacion en la cristiandad, tiene actualmente grandes motivos de regocijarse con la celebracion de capítulo general en el convento de *Ara coeli* de Roma y la eleccion de nuevo general de toda la orden, que bajo la presidencia personal de nuestro Santo Padre Pio IX acaba de verificarse.

Hacia algun tiempo que por el nombramiento directo y extraordinario hecho por el Padre Santo para gobierno de la orden no habia ejercido esta su derecho ordinario de elegir ministro general. Este derecho acaba de ejercitarlo ahora en el capítulo de 1856. Los trabajos preparatorios comenzaron el 2 de mayo, nombrándose para facilitar las resoluciones mas importantes varias comisiones. Fué nombrado individuo de una de ellas un religioso español de gran virtud, el M. R. P. Fr. José de Areso, misionero apostólico antes de la esclaustracion en el colegio de Olite, reino de Navarra. Este verdadero hijo de San Francisco, persuadido á pesar de tantos ejemplos y doctrinas, de que la primera obligacion de un fraile es serlo, se ha mantenido tal en el extranjero, ha vivido en los conventos de Tierra Santa y ha echado por último los cimientos de la restauracion de su orden en nuestro vecino imperio, fundando varias casas y gobernándolas con titulo de comisario general de la provincia observante de Francia. Desde el convento de Amiens, de que es superior, se dirigió con pobreza, celo, caridad y hábito verdaderamente seráficos, al capítulo de Roma. En este se hallan reunidos un centenar de religiosos venidos de todos los ángulos del mundo y enviados hasta de Rusia, Polonia, Turquía, Palestina, Holanda, las Américas y otras regiones, ya apartadas por la distancia, ya por language, costumbres y civilizacion.

Por fin llegó el apetecido dia 10 de mayo, y á las seis de la mañana, des-

pues de cantar las profecías y letanías, se celebró misa solemne del Espíritu Santo. A las ocho y media ocuparon los religiosos electores sus puestos en la venerabilísima iglesia del convento de *Ara Coeli*, que se levanta en lo alto del monte Capitolino, donde los hijos de *el enamorado de la pobreza* tienen su habitacion sobre las ruinas de los dominadores del orbe. Llegó poco despues el Padre Santo, al son del bronce cristiano, acompañado de cardenales, obispos y prelados, y tomando asiento en el trono pronunció una oracion latina, que respiraba su amor como Vicario de Jesucristo á los que hacen profesion de los consejos evangélicos, á las órdenes religiosas, porcion siempre escogida de la Iglesia, y en particular á la de San Francisco tan benemérita por sus servicios, tan oportuna en los actuales tiempos.

Verificóse en seguida el escrutinio general y su resultado fué proclamar la eleccion canónica del Rmo. P. Fr. Bernardino de Montefranco, custodio de Tierra Santa para ministro general de toda la Orden de religiosos observantes de San Francisco que constará de unos treinta mil individuos.

El Padre Montefranco, religioso de grandes merecimientos, tiene un título especial á la predileccion de los españoles por el amor y prudencia con que ha gobernado los conventos de Tierra Santa, donde moran tantos compatriotas nuestros, al paso que la esperiencia que su prelatura en Palestina le ha proporcionado le hace muy propio para ser cabeza de su orden en las presentes circunstancias.

Inmediatamente se prosternó el electo á los piés del Sumo Pontífice, hizo su profesion de fé y puesto á las gradas del Altar, leyó una oracion á María Santísima en su misterio de la *Inmaculada Concepcion*, que la orden franciscana ha venerado siempre con un culto especialísimo. Entonces se retiró el Papa dejando al Capítulo que se ocupase en dar gracias al Altísimo con el canto del *Te Deum* y en prestar obediencia al nuevo

general besándole la mano, uno tras otro todos, humildemente.

En los sucesivos días el Capítulo ha debido entender en el establecimiento ó reforma de las disposiciones que las circunstancias recomiendan. Otro tanto llevan ya hecho este año en sus respectivos capítulos generales los clérigos reglares de san Cayetano, los Bernabitas y los monjes del Cister, cuyos decretos y elecciones de prelado supremo están ya aprobados. A punto de serlo se hallan también los del capítulo general de clérigos reglares agonizantes, al paso que en cuanto lleguen los individuos que se esperan, procederán también los religiosos carmelitas á la elección del nuevo general de su orden. Ocasión es pues de que los hijos fieles de la Santa Madre Iglesia, los que sean católicos, no de ostentación y de protestas, sino de palabras y de conducta, se gocen y tributen gracias á su fundador porque así dispone que á pesar de tan recios vendabales vivan, crezcan y fructifiquen en el jardín del catolicismo las sagradas religiones, fragantes azucenas en que se complace y tiene sus delicias el divino Esposo.

ANUNCIOS.

Hace falta para el desempeño de la Tenencia de Cura de la Parroquial de Agudo, un Eclesiástico con la suficiente aptitud é idoneidad: el Párroco garantiza mensualmente lo que el Gobierno tiene prometido satisfacer por mensualidades á los de esta clase. Puede contar con su intención libre y asegurada constantemente: por cada misa que cante en funciones de encargo y de difuntos, recibirá cinco rs.; y por último, y en concepto de gratificación, se le dará por aquel ciento sesenta rs. al año para chocolate; con todo lo cual puede decirse saldrá diariamente cuando menos con once rs. El Sacerdote que solicite

la espresada vacante, puede dirigirse al Párroco de ella en esta forma: Provincia de Ciudad Real.—Almaden.—Agudo.— El Cura párroco, Baldomero Ureña y Céspedes.

Se halla vacante la plaza de sacristan-organista de la iglesia parroquial de Villamanta: su dotación consiste en 4,400 reales anuales pagados por el gobierno, un pie de altar regular y algunos otros emolumentos. Los aspirantes á ella podrán dirigirse al Sr. Cura ecónomo de dicha villa D. Patricio José Rodríguez, con carta franca, en el preciso término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN ECLESIASTICO.

Se necesita un Sr. Sacerdote, habilitado con las correspondientes licencias, que quiera encargarse de la tenencia en un pueblo distante una legua de la corte, al que se le abonará particularmente 8 reales. Si á alguno le conviene, puede dirigirse en Madrid al Sr. Capellán mayor de las religiosas Franciscas Beatas de San José, calle de Atocha, núm. 115.

Se halla vacante la plaza de Sacristan de la villa de Recas, pueblo de doscientos diez y siete vecinos, distante cuatro leguas de Toledo, ocho de la corte y dos del partido judicial de Illescas. Su dotación consiste en mil doscientos reales pagados mensualmente por el Mayordomo de Fábrica, un pie de altar regular y algunos otros emolumentos. Los aspirantes á ella podrán dirigirse al Sr. Cura Ecónomo de la espresada villa, D. Diego Jimenez, en el preciso término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN ECLESIASTICO.— Recas 22 de mayo de 1856. — *Diego Jimenez.*